



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2021-00178-00
REFERENCIA	Restitución de Inmueble arrendado.
DEMANDANTE	Fidelma Florida Garnica de Armas.
DEMANDADO	Jorge Enrique Gómez González.
Auto Interlocutorio No.	0925-22

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el memorial, en lo que respecta a las Excepciones Previas incoadas por la parte demandada, es menester señalar que por expreso mandato del inciso final del Artículo 391 del C.G.P., noma ésta que regula lo atinente a la contestación de la demanda en los Procesos Verbales Sumarios como el que concita la atención del Despacho: "...En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición".

Así las cosas, es palmario que en el asunto de marras, por expresa prohibición legal, no es procedente la formulación de Excepciones Previas; si la parte accionada evidencia la configuración de alguna vicisitud que se enmarca en alguna de las causales previstas en el Artículo 100 del C.G.P., lo pertinente es que la invoque a través de un recurso de reposición que deberá interponer contra el auto admisorio de la demanda dentro del término de ejecutoria del mismo, conforme lo ordena la parte final de la disposición legal trascrita en precedencia, en concordancia con el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P.

En este orden de ideas, es evidente que las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada están destinadas a ser rechazadas de plano, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 *ejusdem*, en el entendido de que son notoriamente improcedentes, sin que éste ente judicial pueda pronunciarse sobre las aquí propuestas, y atendiendo lo señalado en el Artículo 228 Constitucional que propende por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal imprimirle al escrito objeto de estudio el trámite de un recurso de reposición, pues el mismo no fue presentado dentro del plazo previsto por el Legislador para promover el citado medio de impugnación horizontal.

No obstante a lo anterior, fundado en la disposición Constitucional mencionada en el párrafo que antecede y como quiera que en el memorial objeto de estudio se impetraron las Excepciones Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ante la decisión de rechazar de plano el trámite de Excepciones Previas que se adoptará por este medio, el Despacho ordenará que se le imprima a los mentados medios exceptivos el trámite procesal establecido por nuestro ordenamiento jurídico para las Excepciones de Mérito, en consecuencia, para todos los efectos legales los tendrá como tales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

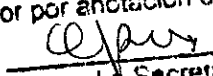
PRIMERO: Rechazar de plano las Excepciones Previas formuladas por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, por secretaria, córrase traslado a las Excepciones de Mérito, presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 03
días del mes Noviembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 109

La Secretaria